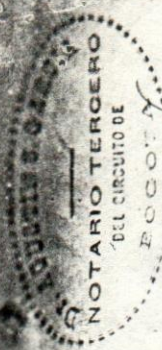


65.
331

290



Agustín Soler

Agustín Soler

El Notario Tercero,

Agustín Soler

332 Números trescientos treinta y dos En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintitres de Abril de mil novecientos doce, ante mí, Agustín Soler, Notario Tercero de este Circuito y ante los testigos instrumentales señores Rubén Hojas y Marco A. Soler, varones, mayores de veinticinco años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe causal de impedimento, comparecieron los señores Tomás O. Castañeda, Diego Mendoza, Francisco J. Fernández, Juan David Herrera, Hipólito Machado, Liborio D. Cantillo, Simón Chauz, Joaquín M. Menroy, Luis Vargas B., Olimaco Calderón, José Manuel Vásquez, Martín Camacho, Felipe Camacho, Felipe Zapata y Eugenio Gómez P., varones, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad y de cuyo conocimiento personal doy fe, y manifestaron que han convenido en fundar una compañía anónima del capital limitado, con la denominación de *Worthington*

Al d...
1...
en...
de...
de...
Se de...
2...
en...
al...
reso...
de...
cop...
de...
m...

Sociedad Republicana y que divi-
diéndose el capital en acciones no-
minales de cincuenta pesos sus-
criben cada uno una acción. Que
siendo suficiente a juicio de los
organistas el capital suscrito pa-
ra dar curso a las operaciones
de la Compañía la declaran
constituida por las presentes es-
crituras conforme a los siguientes

Estatutos. Capítulo I. Orga- nización, dirección y objeto de la Compañía. Artículo primero.

La Sociedad que se organiza por
las presentes Estatutos es una
Compañía anónima de capital
limitado, que tendrá su domi-
cilio en Bogotá y podrá crear en
otros lugares agencias o sucursa-
les que estime conveniente bajo
las reglas prescritas en estos Es-
tatutos o las que especialmente
dite después la Compañía. Ar-
tículo segundo.

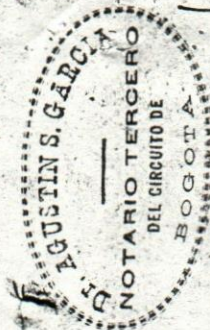
La existencia de
la Sociedad empieza a ventarse
desde hoy y durará cincuenta años
pudiendo prorrogarse en cualquier
tiempo antes de la expiración del
termino expresado. Se puede igual-
mente disolver la Compañía,
en forma legal y de acuerdo con
los Estatutos, antes de expirar los
cincuenta años. Artículo tercero.

La Compañía tiene por objeto
establecer un amplio instituto ma-

cional de educación y de instruc-
 ción superior y profesional, con
 todos los adelantos modernos, por
 el concurso del mayor número de
 personas interesadas en la educa-
 ción de la juventud y tomando
 como núcleo la Universidad Re-
 publicana, plantel que su propie-
 tario cede y traspasa a la Com-
 pañia con su nombre, útiles, en-
 seres, derechos y obligaciones, des-
 de hoy para ser propiedad de es-
 ta. Artículo cuarto. El fin que
 persigue la Compañia es merca-
 namente patriótico, y los socios fun-
 dadores, inspirados en los más
 elevados ideales, tienen en mira
 facilitar la instrucción, adaptar
 los estudios a las necesidades del
 país, desarrollar las facultades de
 trabajo disciplinado y productivo, le-
 vantar el nivel moral por el cul-
 tivo de las sentencias elevadas
 que forman el carácter, y hacer
 hombres tolerantes, respetuosos de
 las creencias y derechos de los de-
 más que rindan culto a los deberes
 e ideales humanos. Han escogido
 la forma de Sociedad anónima
 para darle a la institución existen-
 cia legal y organización que per-
 mita orientar la labor docente se-
 gún el criterio y tendencias prepon-
 derantes en los accionistas. Artícu-
 lo quinto. Los accionistas de la



Compañía, reunidos en Asamblea General, tienen la suprema dirección de ella y del instituto e institutos que se establezcan, la dirección inmediata de la empresa en todas sus partes estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto de cinco accionistas elegidos por la Asamblea General, y de un Rector-Gerente elegido por el Consejo, que puede no ser accionista pero que tiene voto sin voto en el Consejo. El Consejo reglamentará en todos sus detalles la institución y los reglamentos que dicte serán sometidos a la Asamblea General. - Capítulo II. Del capital social y de los accionistas. Artículo sexto. El capital de la Sociedad será ^{de hasta} de cien mil pesos oro (\$100.000), representado por dos mil acciones nominales de cincuenta pesos; pero la Compañía comenzará sus operaciones por haber cubierto los suscritores la suma de ciento cincuenta pesos, a razón de diez pesos por acción en presencia del suscrito Notario, al Señor Felipe Gamacho a quien los otorgantes han nombrado tesorero provisional de la Compañía. Artículo séptimo. Las acciones se pagarán así: diez pesos oro al suscribirlas; diez pesos tres meses des-



pues, diez pesos tres meses después del segundo pago, y el resto en la forma que determine el Consejo Directivo. Artículo octavo. Los accionistas no responden de las obligaciones a cargo de la Compañía sino hasta el valor de sus acciones, según lo dispuesto en el artículo quinientos ochenta del Código de Comercio. Artículo noveno. La propiedad de las acciones se establece por inscripción en los libros de la Compañía. A cada uno de los accionistas le será entregado un certificado de inscripción firmado por el Gerente, el Secretario y el Tesorero, que representa una acción nominativa, transmisible conforme a las leyes, pero sin efectos respecto de la Compañía si la transmisión no ha sido previamente aceptada por el Consejo Directivo. Artículo décimo. La Compañía podrá emitir acciones nominativas de menor valor de cincuenta pesos y establecer privilegios sobre las acciones en los dividendos o publicaciones de la Universidad, o en las deliberaciones de la Asamblea; y podrá aumentar su capital social con cuotas de cualquier cuantía o título de donación gratuita sin

reconocer sobre ellas deberes para
con los donantes distintos del
cumplimiento de las instruccio-
nes que sobre la donación hicie-
ran.

Capítulo III. - De la ad-
ministración de la Sociedad.

Artículo once (11). La socie-
dad será administrada por el
Consejo Directivo y el Rector y por
los empleados ó entidades que
las reglamentos determinen. El
Consejo y el Rector pueden dirigir
conjuntamente la parte econó-
mica y la docente, ó conocer sim-
plemente de lo uno encargando
lo otro á un cuerpo especial.

Artículo doce (12). El Consejo y
el Rector serán nombrados para
un periodo de dos años que em-
pezan á contarse el primero de
Diciembre de cada bienio; serán
reelegibles y se considerarán ree-
legidos cuando por cualquier mo-
tivo no se pueda hacer la elec-
ción en época oportuna.

Artículo trece (13). El Consejo di-
rectivo tiene la representación ju-
ridica de la Sociedad por con-
ducto del Rector; pero sin la au-
torización del Consejo carecen de
valor todas las operaciones mer-
cantiles que ejecute el Rector, es-
pecialmente las que tiendan á ena-
jumar ó á gravar en cualquier
forma las propiedades muebles ó

inmuebles de la Sociedad. La autorización que el Consejo dé al Rector puede ser general o especial.

Artículo catorce (14). Las funciones especiales del Consejo, el Rector y demás empleados constarán en los reglamentos que expida el Consejo, lo mismo que la manera de suplir las faltas accidentales de cualquiera de ellos.

Artículo quince (15). El primer Consejo y el primer Rector se elegirán hasta el primero de Diciembre de este año por los otorgantes de esta escritura, y el Consejo tendrá facultades transitorias de Asamblea general para la reglamentación provisional de todo lo concerniente a la sociedad, pero someterá sus actos a la aprobación de la primera Asamblea que se reunirá en Bogotá el primero de Diciembre próximo. Las operaciones mercantiles que ejecuten el Consejo, el Rector debidamente autorizado, que por la presente escritura se nombran, antes de la reunión de la primera Asamblea, serán válidas y obligatorias para la Compañía. Por esta vez y en virtud del presente acto quedan nombrados los señores Doctores Diego Mendóza, Martín Camacho, Felipe Zapata, Francisco J. Hernández y Eugenio

JUSTIN S. GARCIA
NOTARIO TERCERO
DEPARTAMENTO DE
BOGOTÁ

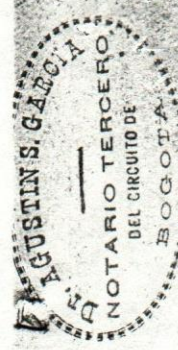


J. Gómez miembros del
Consejo directivo, el se-
ñor Doctor Olimaco
Calderón, Rector Ge-
rente del Instituto, y el
Doctor Felipe Camacho, y el
Tesorero. Artículo diez y seis

(16). Todos los empleados de ma-
nejo de la Compañía deben otor-
gar fianza a satisfacción del Con-
sejo. Capítulo IV. De la Asam-
blea General. Artículo diez y
siete (17). Forman Asamblea
General cualquier número de ac-
cionistas, mayor de veinte, que
representen cuando menos el
diez por ciento de las acciones
suscritas y pagadas. Cuando
no hubiere quorum en la fecha
para que se haya citado, se ci-
tará por segunda vez; y si en-
tonces tampoco lo hubiere, se
podrá verificar la sesión con cual-
quier número; siempre que no
se trate de reformar los Esta-
tutos, en cuyo caso se requiere
la asistencia de veinte accionis-
tas por lo menos, según este ar-
tículo. En las deliberaciones de
la Asamblea cada acción da
derecho a un voto. Artículo diez
y ocho (18). Los accionistas se
pueden hacer representar en la
Asamblea por otros accionistas
mediante autorización escrita
presentada a la Junta o Consejo

67
332

294



directivo. Artículo dieciséis y novena. La Asamblea General será presidida por el Rector y en su defecto por un miembro del Consejo; pero si faltaren todos ellos, lo será por el accionista que con tal fin designen los socios presentes. Artículo Dieciséis. De todas las deliberaciones de la Asamblea se dejará constancia en una acta firmada por el Presidente y el Secretario, que será el de la Universidad. Artículo Diecisiete. La Asamblea se reunirá ordinariamente el primero del Noviembre de cada año, y extraordinariamente cuando la convoque el Rector, el Consejo o las dos Terceras partes de los socios que formen quorum según los estatutos. Los reglamentos determinarán la manera de hacer la convocatoria de la Asamblea a sesión extraordinaria. Artículo Dieciocho. La Asamblea general se reserva las siguientes facultades, fuera de las que la ley le adscribe: elegir el Consejo; disolver o prorrogar la Sociedad; aumentar el capital social; feneceer las cuentas; reformar la escritura social en los casos prescritos por la

ley, acordar los dividendos; modificar los reglamentos dictados por el Consejo; determinar la forma en que deban hacerse la liquidación y distribución de los haberes sociales llegado el caso de disolución de la Sociedad; y decidir todo asunto no previsto en los estatutos o reglamentos. Capítulo V. Del Fondo de reservas y los dividendos. Artículo Veintitres. El último de Noviembre de cada año se hará balance general y se destinará para el fondo de reservas por lo menos un veinte por ciento de la utilidad que deje el Colegio; ese fondo se constituirá en capital cuyas rentas se destinan exclusivamente a la creación de becas para jóvenes pobres de fuera de la capital. Podrá repartirse como dividendo el total del producto líquido anual después de deducido el fondo de reserva; pero es potestativo de la Asamblea General aplicar todo el producto líquido a fondo de reserva o al ensanche y dotación del Instituto. Artículo Veinticuatro. Los dividendos que no hayan sido cobrados en un año después de acordados ingresarán al haber social como fondo de reserva. No se puede anticipar dinero a buena cuenta de dividendos ni

repartir éstos antes de que las cuentas y balances hayan sido ferreidos por la Asamblea General de accionistas. Capitulo VII. De la disolución y liquidación de la Compañía. Artículo Veinticinco. La disolución de la Sociedad se efectuará por la expiración del plazo señalado para su duración; por pérdidas que alcancen al cincuenta por ciento del capital social; ó por exigirlo un número de accionistas que represente el sesenta por ciento del capital pagado, siempre que lo resuelva así la Asamblea General convocada al efecto. Artículo Veintiseis. La Asamblea determinará la manera de hacer la liquidación de la Compañía y la repartición del haber social. Llegado el caso de disolución. Capitulo VIII. De la reforma de los Estatutos. Artículo Veintisiete. La reforma de los Estatutos se hará por la Asamblea general en dos sesiones distintas que pueden ser extraordinarias; acordada en la primera reunión la reforma y señalados los puntos sobre que versa, se discutirá en la segunda la nueva forma, y si es aprobada por la mayoría, se elevará á escritura pública por el Poder Gerente, insertando en la escritura las actas de las sesiones en que se hizo la reforma.



Capítulo VIII. Disposicio-
nes varias. Artículo
veintiocho. El Consejo
publicará en boletines es-
peciales o en periódicos todas

las medidas que dictar en desarro-
llo de estos Estatutos mientras que
se reúna la primera Asamblea Ge-
neral, y dará cuenta a los accionis-
tas en la misma forma de las o-
peraciones mercantiles que ejecute,
cuando de la publicidad no se des-
prendan inconvenientes para los in-
tereses de la Compañía. Artículo veinti-

nove. Todos los accionistas tie-
nen derecho a las publicaciones que
haga la Universidad y a solicitar
de quien corresponda las informa-
ciones que el Consejo acuerde dar
a los socios sobre la marcha pri-
vada del Establecimiento y su parte
armonica, pero no pueden exami-
nar las cuentas sino en las épo-
cas fijadas para ello en la forma
que los Reglamentos determinan.

Artículo treinta. Las escrituras
que se hagan a la Sociedad serán
otorgadas al Rector Jefe en su
carácter de representante de ella y
con autorización del Consejo que
se insertará en el instrumento. Artí-
culo treinta y uno. (Transitorio).
La Compañía reconoce al Doctor
Eugenio J. Gómez como orador de
la Universidad Republicana que

296

Número 2377

Valor \$ 3.75 oro

REPUBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
Recaudación del Impuesto de Registro y Anotación

Bogotá, Abril 22 de 1912

El señor Felipe Camacho ha enterado

tres pesos, setenta y cinco C. Oro
por el derecho de registro de la Sociedad anónima
con Capital suscrito de se-
tecientos cincuenta pesos oro



El Administrador,

Olivero Lamiq

Samper Matiz 7599

na
la
y
ga
ros
cpta
os
lo
ta
Vale
onac
(13)
Cien



le traspasa la suma que
 fijen de común acuerdo
 el Consejo Directivo con
 el cédula. Dr. Gómez
 Presente el Dr. Eugenio J.
 Gómez declaró que cede a la Com-
 pañia la propiedad completa de la
 Universidad Republicana con todos
 sus bienes, muebles, créditos, de-
 chos y obligaciones, y la compa-
 ñia lo subroga en todas las
 obligaciones contraídas como
 Rector de la Universidad, sin
 derecho a nada distinto de lo ex-
 presamente estipulado al respec-
 to en esta escritura. Se obli-
 ga para con la Compañia a
 hacerle entrega de todos los ha-
 beres y fondos de la Universidad
 en el curso del presente mes y
 a custodiarlos como cosa propia ^{muev.}
 hasta hacer la entrega. — Se pasó
 el derecho de registro como consta de
 la siguiente boleta: (Aquí ella).
 Y leído este instrumento a los otor-
 gantes y advertidos de la formali-
 dad del registro, lo apudaban, a-
 ceptaron y firmaron con los testi-
 gos expresados y por ante mí, de
 lo cual doy fe. Entradameas: has-
 ta. — Vale. He estado dos mil — es el — No.
 Vale. Enmendado — las — transacciones.
 once (11), doce (12), trece
 (13), catorce (14), quince (15),
 dieciséis y seis (16), diecisiete

(17), diecio y ocho (18). Vale. Festado

Jonás O. Eastman Trepo Menoza

Juan David Herrera Francisco J. Guzmán

Hypólito Machado Machado
Liborio Santillán Simón Chaux

Joaquín M. Monroy
Luis Vargas Romero

Clara Balboa
José Manuel Viquez

Felipe Camacho Martín Camacho

Felipe Zapata Eugenio J. J. J.

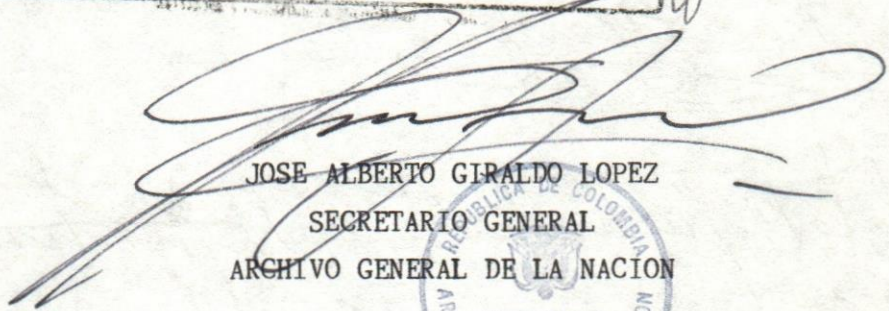
José Cayos
Rubelio Cayos Sr. Marcos Soler

El Mutano Terreno, e Agustín S. García

333. Número trescientos treinta y tres. En la Ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veinticuatro de abril de mil novecientos doce, ante mí, Agustín S. García, Mutano tercero de este Circuito y ante dos testigos instrumentales

333
C. G. S.

Es fiel reproducción de su original que se halla
en el protocolo de 1912 Tomo 2 Escritura
No. 332, de la Notaría Tercera de Bogotá,
al cual en caso necesario me remito.
expedida en Quince (15)
Hojas útiles, en Bogotá, D. C.
05 de marzo de 1998 A.G.N.



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ
SECRETARIO GENERAL
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

